

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-121/2016

ACTORES: CAMERINO DABALOS LARRINZAR
Y NICOLÁS CANALISO QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México, a tres de enero dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta acuerdo en el sentido de declarar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz,¹ es la **competente** para conocer de la demanda del juicio electoral **SUP-JE-121/2016**, promovido contra la omisión de calificar y, en consecuencia, expedir a los actores la constancia como Presidente y Síndico municipales, respectivamente, derivado de la celebración de la Asamblea de nombramiento de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, bajo el sistema normativo interno, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

² En lo sucesivo, Consejo Estatal.

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección de autoridades municipales. De acuerdo al sistema normativo interno vigente en la comunidad, el once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Asamblea de nombramiento de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, resultando electos como Presidente y Síndico municipales, Camerino Dabalos Larrinzar y Nicolás Canaliso Quintero, respectivamente.

II. Solicitud de calificación de elección y nombramiento. El veintiuno siguiente, los actores solicitaron ante el Consejo Estatal, la calificación de nombramiento de autoridades y, consecuencia de ello, la expedición de la constancia respectiva.

III. Juicio electoral. Para controvertir la omisión atinente a la calificación precitada, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, demanda de juicio electoral, solicitándose que esta Sala Superior conociera de la pretensión.

IV. Turno. Recibida la demanda y sus anexos, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del juicio SUP-JE-121/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

³ Posteriormente Instituto Local.

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**⁴

Lo anterior, porque se debe determinar si el conocimiento del asunto corresponde a esta Sala Superior o a diversa Sala Regional, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. Competencia para conocer de la pretensión de los actores.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior conozca directamente de la omisión atribuida a la autoridad responsable consistente en calificar la elección de autoridades municipales y, por ende, emitir la constancia que los acredite como Presidente y Síndico municipales, respectivamente.

En este sentido, si los actores consideran que la omisión reclamada violenta su derecho político-electoral a ser votados en los comicios de autoridades municipales celebrados por el sistema normativo

⁴ Consultable a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-121/2016
Acuerdo de Sala.

interno vigente, la competencia para conocer del presente juicio corresponde a una Sala Regional conforme a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte conducente, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

A su vez, en el párrafo séptimo de dicha fracción, se establece que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Aunado a ello, el diverso numeral 65 Bis de la propia normativa estatal, impera que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

De lo anterior, se sigue que los presidentes municipales y los síndicos electos acorde al sistema normativo interno, integran el Ayuntamiento respectivo, motivo por el cual, en atención al sistema de distribución de competencias en la materia, se insiste, debe conocer del acto reclamado una Sala Regional.

En efecto, este órgano colegiado ha sostenido⁵ por cuanto al tema interesa, que para determinar la competencia de las Salas, deben ponderarse de manera conjunta todas las previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral.

Al efecto, se debe tener presente que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

Por lo cual, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable.

⁵ SUP-RAP-481/2016

De esa manera, para justificar la competencia en estudio, se han precisado las hipótesis siguientes:

- El artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que guarden relación los litigios promovidos.

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser determinantes para el desarrollo o el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- Compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

- Además, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos para tales cargos.

- Fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que éstas se relacionen, lo cual se reitera en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos intrapartidistas cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas y a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

SUP-JE-121/2016
Acuerdo de Sala.

- El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General invocada dispone: 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Así, como parámetros para establecer la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tienen los siguientes:

1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.
2. **Las Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como, en lo que hace a la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.
3. Existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección.**

4. Se deben analizar las disposiciones legales en relación al sistema normativo al que pertenecen y al propósito que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para concluir que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados, para fijar cuál Sala es la competente para conocer la controversia planteada.

5. El análisis integral del sistema conduce a tomar en cuenta, tanto al tipo de autoridad que emite el acto reclamado como a la elección involucrada.

Como se ha visto, esta Sala Superior en atención al sistema de competencias, ha fijado los derroteros en el conocimiento de los asuntos de las Salas, a través del estudio e interpretación de los artículos que prevén los diversos medios de impugnación en materia electoral, para establecer como una de las bases esenciales, el tipo de elección de la cual surge la inconformidad de las partes.

Caso concreto.

En el particular, la pretensión de los actores es que se estudie la omisión atribuida a la autoridad responsable, en calificar la elección y emitir la constancia respectiva por la designación de autoridades municipales conforme al sistema de elección interno, en las cual, según su dicho, fueron electos como Presidente y Síndico municipales de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Esa hipótesis, conforme al sistema de competencias establecido por esta Sala Superior, actualiza el conocimiento del asunto a favor de una Sala Regional, **al implicar la elección de autoridades municipales.**

TERCERO. Sala Regional Competente

Se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

En ese contexto, de conformidad con el numeral 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima competente a la **Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz**, porque el Estado de Oaxaca se encuentra en el ámbito de dicha circunscripción, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Debe tenerse presente, que los actores no refieren, ni esta Sala Superior advierte, la existencia de circunstancias fácticas o jurídicas que significaran un impedimento para que la Sala competente esté en condiciones de emitir la sentencia respectiva.

Por tanto, debe ordenarse la remisión de la demanda y sus anexos a dicha Sala Regional a fin de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, incluso, respecto de la vía y procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, en su parte conducente y en identidad de razonamientos, el criterio jurisprudencial 9/2012, de rubro y texto siguientes:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*⁶

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala competente, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁶ Consultable a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-121/2016
Acuerdo de Sala.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponden y, acto seguido archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO